

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 008

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

SEÑOR GALLEGOS ANTONIO NOTA ADJUNTANDO
PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN LEY
PROVINCIAL 1062

Entró en la Sesión de: **27 de Marzo 2026**

Girado a la Comisión N°: **2 - Tomado por los Bloques Somos Fueguinos y P. Justicialista**
Ver As. N° 164/26

Orden del día N°:

Señora Vicegobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Presidenta de la Legislatura Provincial

y por su intermedio

a las señoras legisladoras y los señores legisladores provinciales

S _____ / _____ D:



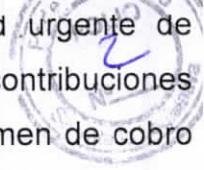
De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes en calidad de afiliados de la OSEF, a fin de solicitarles el pronto tratamiento y aprobación del proyecto de ley que se acompaña, mediante el cual se propicia la modificación de los artículos 11, 14, 16 y 18 de la Ley provincial 1062, con el objeto de excluir de manera expresa, completa y eficaz a la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) y a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF) de toda operatoria de integración al Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, de la utilización transitoria de sus disponibilidades por parte del Tesoro Provincial, de la desafectación de saldos al cierre del ejercicio y de la compensación unilateral de acreencias y deudas. La urgencia y necesidad de esta reforma surgen de la propia normativa vigente y de antecedentes oficiales que acreditan que las herramientas previstas en la Ley 1062 no han permanecido en el plano teórico, sino que han tenido aplicación concreta.

La materia que aquí se somete a consideración no es una discusión menor sobre técnica contable. Compromete la subsistencia material de dos instituciones esenciales para la comunidad fueguina. OSEF tiene a su cargo la cobertura médico asistencial del personal, funcionarios y magistrados de los tres poderes del Estado, municipios, comunas, entes autárquicos y descentralizados, entre otros sujetos; la CPSPTF administra el sistema previsional provincial y asegura el pago de jubilaciones y pensiones. Ambas son personas estatales autárquicas, con patrimonio propio, recursos propios y fondos legalmente afectados.

No constituyen reparticiones ordinarias del Tesoro ni simples segmentos de la caja general del Estado. Cumplen funciones que sostienen derechos sociales básicos y cuya interrupción repercute de modo inmediato sobre la salud, la vejez, la discapacidad, la subsistencia y la dignidad de miles de personas. OSEF atraviesa una crisis económica y financiera real, profunda y acumulativa. Esa crisis se manifiesta en el crecimiento del gasto prestacional y farmacológico, en la mayor incidencia de patologías crónicas y tratamientos complejos, en la presión creciente de prestaciones de alto costo, en la expansión del universo pasivo respecto del universo activo aportante y en la insuficiencia relativa del esquema contributivo para sostener prestaciones que se extienden por períodos cada vez más prolongados. El Estudio Actuarial presentado en el ámbito del Tribunal de Cuentas en 2025 concluye que la planta de trabajadores se mantiene estable, que crece la masa de jubilados, que la relación entre afiliados que aportan y beneficiarios de mayor costo es desfavorable, que sólo hay treinta años de aportes y contribuciones para financiar beneficios que pueden durar hasta cuarenta y ocho años y que la obra social soporta prestaciones de mayores costos en segmentos donde no existen contribuciones patronales equivalentes.

A ello se suma que en 2025, al promover la reforma de la Ley 1071, la propia fundamentación oficial



reconoció el fuerte crecimiento del gasto prestacional y farmacológico y la necesidad urgente de mecanismos de financiamiento sostenibles. A esa crisis estructural se agregan deudas por contribuciones que erosionan todavía más la liquidez genuina del sistema. La Ley 1596 fortaleció el régimen de cobro judicial de acreencias y creó un Fondo Específico para el Pago de Deuda de la Obra Social, con destino al pago de deuda vencida contraída por OSEF. Ya en 2022, la Ley 1411 había ordenado destinar mil millones de pesos al pago de deuda consolidada y flotante de la obra social. Incluso el Tribunal de Cuentas documentó actuaciones en las que OSEF reclamó documentación e intimó por presuntas deudas por aportes y contribuciones a organismos estatales. Es decir, la insuficiencia financiera de la obra social no es una construcción retórica. Ha sido reconocida por la propia legislación y por los órganos de control. Dentro de ese cuadro, el régimen de la Ley 1062 opera como un factor normativo que agrava la fragilidad financiera de OSEF y que también compromete la intangibilidad funcional de la Caja. El artículo 11 crea el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales y concentra en él saldos de cuentas corrientes y cuentas especiales del sector público provincial. El artículo 14 permite utilizar hasta el cien por ciento de lo depositado en el FUCO para cubrir necesidades transitorias del Tesoro.

El artículo 16 habilita la desafectación y acreditación a rentas generales, al 31 de diciembre, de sumas existentes en cuentas o fondos especiales o específicos no devengados ni comprometidos. El artículo 18 autoriza la compensación de créditos y deudas entre el Gobierno provincial y organismos descentralizados o autárquicos. Cuando estas facultades se proyectan sobre entes cuyo financiamiento depende de cuentas especiales, aportes obligatorios, contribuciones, fondos de afectación específica y acreencias frente al propio Estado, el resultado no es neutral. Debilita la liquidez disponible, posterga la ejecución material de recursos legalmente afectados y reduce la autonomía financiera que la legislación especial quiso preservar. Por esa razón no alcanza con modificar únicamente el artículo 11. Esa reforma sería necesaria, pero no suficiente. Si sólo se excluyera a OSEF y a la CPSPTF de la integración al FUCO, seguiría subsistente el artículo 14 como cláusula operativa del uso transitorio de fondos, seguiría vigente el artículo 16 como habilitación de desafectación de remanentes al cierre del ejercicio y seguiría abierto el artículo 18 como instrumento de compensación unilateral de acreencias y deudas.

En otras palabras, una modificación parcial corregiría una puerta de ingreso, pero dejaría abiertas otras tres vías de afectación patrimonial. De allí que la propuesta se concentre exclusivamente en aquello que daña o pone en riesgo a estas dos instituciones, sin desarticular el régimen general de administración financiera en todo lo demás. La necesidad de una cláusula de blindaje específico también surge del diseño legal propio de OSEF y de la CPSPTF. OSEF, en su ley especial, cuenta con recursos propios, con sumas adeudadas por aportes y contribuciones, con fondos asignados por leyes de destino específico y con cuentas especiales destinadas a la recepción y administración de esos recursos; la Ley 1596, además, creó fondos específicos adicionales y autorizó una cuenta especial para enfermedades de alto requerimiento.

La Caja, por su parte, administra recursos previsionales propios, fondos de afectación específica, un Fondo Especial para la Solvencia del Sistema de Seguridad Social, cuentas especiales y un mecanismo de retención preventiva para asegurar el flujo financiero de aportes y contribuciones; además, el Estado provincial tiene el deber legal de suministrarle mensualmente las sumas necesarias para el pago total de las prestaciones. Ninguna de estas estructuras normativas es compatible con la lógica de libre

disponibilidad de caja general ni con decisiones financieras que subordinen la seguridad social a urgencias transitorias del Tesoro. El proyecto que se eleva no persigue privilegios indebidos ni excepciones arbitrarias. Persigue restablecer el orden de fines en la administración pública. Allí donde la caja general del Estado busca flexibilidad, la salud y la previsión requieren estabilidad. Allí donde el Tesoro persigue disponibilidad inmediata, los fondos destinados a prestaciones médicas, medicamentos, jubilaciones y pensiones requieren permanencia material y afectación cierta. Allí donde la administración financiera general se organiza alrededor de la compensación, la seguridad social necesita percepción efectiva y no meramente registral de sus recursos.

La Provincia no puede tratar como excedente eventual aquello que jurídicamente constituye la base misma del derecho a la salud y del derecho previsional. Por todo ello, solicitamos a las Señoras y los Señores Legisladores que otorguen a esta iniciativa tratamiento prioritario y urgente. La demora legislativa mantiene vigentes instrumentos que ya han mostrado operatividad real y que, en el contexto económico actual, pueden profundizar la vulnerabilidad de OSEF y afectar la estabilidad patrimonial de la CPSPTF. La urgencia no deriva de una preferencia política coyuntural. Deriva de la obligación institucional de impedir que mecanismos generales de administración financiera continúen proyectándose sobre fondos y acreencias cuya finalidad legal y social es específica, indelegable y vital para la comunidad.

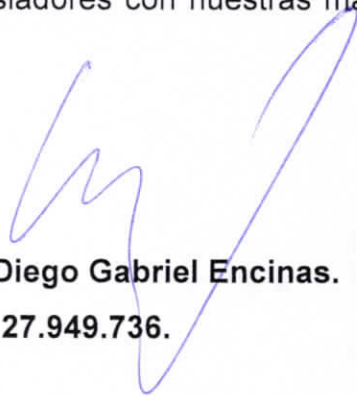
Sin otro particular, saludamos a las Señoras y los Señores Legisladores con nuestras más distinguidas consideraciones.



Antonio Horacio Gallegos.

DNI: 16.571.579.

Vocal Titular por los Pasivos de O.S.E.F.



Licenciado Diego Gabriel Encinas.

DIN: 27.949.736.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

VISTO

La Ley provincial 1062, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto; la Ley provincial 1070, de creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF); la Ley provincial 1071, en su texto vigente conforme Ley provincial 1596, de creación de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF); la Ley provincial 1411; y los antecedentes oficiales que acreditan la operatoria efectiva del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), la utilización de la facultad prevista en el artículo 14 de la Ley 1062 y la emisión de actos de desafectación en el marco del artículo 16 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO

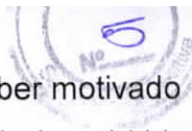
Que la Ley provincial 1062 instauró un régimen general de administración financiera aplicable al sector público provincial y, dentro de él, creó el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales como instrumento de concentración de saldos y de administración de liquidez del Estado provincial. Que el artículo 14 de esa ley autoriza a la Tesorería General a utilizar hasta el cien por ciento de los importes depositados en el FUCO para cubrir necesidades transitorias del Tesoro Provincial.

Que el artículo 16 de la Ley 1062 faculta al Poder Ejecutivo a disponer libremente, al cierre de cada ejercicio, de las sumas que compongan cuentas o fondos especiales o específicos no devengados ni comprometidos, y que esa misma facultad fue aplicada mediante la Resolución T.G.P. N° 48/2020, según surge de los antecedentes oficiales.

Que el artículo 18 de la Ley 1062 autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Contaduría General, a efectuar compensaciones de créditos y deudas con organismos descentralizados y autárquicos, mecanismo que, proyectado sobre entes de seguridad social, compromete la percepción efectiva de recursos cuyo destino se encuentra jurídicamente determinado. Que la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) es un organismo descentralizado de carácter autárquico, creado por la Ley provincial 1071 en su texto vigente conforme Ley 1596, con patrimonio, recursos y finalidades específicas vinculadas al pleno goce del derecho a la salud.

Que OSEF administra recursos propios, sumas adeudadas por aportes y contribuciones, fondos asignados por leyes con destino específico y fondos especiales creados por ley, entre ellos un Fondo Específico para el Pago de Deuda de la Obra Social y un Fondo Específico para Enfermedades de Alto

Requerimiento, este último con cuenta especial en el Banco de Tierra del Fuego.



Que la situación económica y financiera de OSEF reviste gravedad suficiente como para haber motivado reformas legales específicas y medidas extraordinarias de saneamiento, según resulta de la Ley 1411, que destinó fondos al pago de deuda consolidada y flotante de la obra social, y de la Ley 1596, que creó instrumentos especiales de fortalecimiento económico-financiero.

Que el Estudio Actuarial presentado en 2025 ante el Tribunal de Cuentas puso en evidencia un desequilibrio estructural entre el crecimiento del gasto y la base contributiva, el aumento de la masa de jubilados, la insuficiencia relativa de aportes y contribuciones para financiar prestaciones de alta duración y la necesidad de adoptar medidas urgentes de financiamiento y ordenamiento.

Que la persistencia de deudas por aportes y contribuciones a favor de OSEF también surge de antecedentes oficiales del Tribunal de Cuentas, de modo que la afectación de su liquidez no responde a una causa única, sino a una acumulación de factores estructurales, entre los cuales el régimen del FUCO y las facultades conexas de la Ley 1062 actúan como elementos de agravamiento y de debilitamiento institucional de su autonomía financiera.

Que la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF) es igualmente un organismo descentralizado de carácter autárquico, con recursos previsionales propios, cuentas especiales, fondos de afectación específica, un Fondo Especial para la Solvencia del Sistema de Seguridad Social y la garantía legal de provisión mensual de sumas suficientes para el pago total de las prestaciones.

Que tanto OSEF como la CPSPTF administran recursos finalísticamente afectados, destinados a prestaciones asistenciales y previsionales, y que por tal razón no pueden ser asimilados a disponibilidades ordinarias de caja general ni quedar sujetos a mecanismos de absorción transitoria, desafectación al cierre o compensación unilateral.

Que la exclusión de OSEF y CPSPTF del artículo 11 de la Ley 1062, aunque necesaria, resulta insuficiente si no se modifican también los artículos 14, 16 y 18, pues de lo contrario subsistirían vías normativas aptas para afectar su liquidez, sus fondos específicos, sus remanentes y sus acreencias frente al Estado provincial.

Que corresponde, en consecuencia, introducir una reforma precisa y limitada a los puntos de afectación detectados, preservando la estructura general de la Ley 1062 en todo aquello que no interfiera con el patrimonio y la finalidad legal de OSEF y de la CPSPTF.

Por ello:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley provincial 1062 por el siguiente texto:

Artículo 11.- El órgano rector de los sistemas de administración financiera, en función de las competencias asignadas por la Ley provincial 495, abrirá ante el agente financiero de la Provincia la cuenta denominada Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), que estará integrado por los saldos de las cuentas corrientes del sector público provincial a nombre y orden de ministerios, secretarías y

cuentas especiales, cuyos presupuestos de gastos y cálculo de recursos integren el Presupuesto General de la Administración Provincial y se encuentren abiertas en el agente financiero de la Provincia, así como las que se abran en el futuro.

Quedan expresamente excluidas de la integración al Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO) las cuentas corrientes, cuentas especiales, cuentas recaudadoras, subcuentas, fondos específicos, fondos de afectación específica y toda otra cuenta bancaria o registración de disponibilidades líquidas perteneciente, administrada o abierta por la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), creada por la Ley provincial 1071 y sus modificatorias, y por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF), creada por la Ley provincial 1070 y sus modificatorias.

La reglamentación individualizará las cuentas comprendidas en el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), sin que en ningún caso pueda incluir entre ellas a las expresamente excluidas por la presente ley."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley provincial 1062 por el siguiente texto:

"Artículo 14.- La Tesorería General, en función de las competencias asignadas por la Ley provincial 495, podrá utilizar en carácter de anticipo hasta el cien por ciento (100%) de los importes depositados en el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), para cubrir necesidades transitorias del Tesoro Provincial. La facultad prevista en el párrafo precedente no será aplicable, en ningún caso, a fondos, saldos, disponibilidades, cuentas o subcuentas pertenecientes, administradas o abiertas por la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) o por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF)."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley provincial 1062 por el siguiente texto:

"Artículo 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del órgano rector del sistema de tesorería, a los efectos de equilibrar la Cuenta Única del Tesoro (CUT) y posibilitar una racional utilización de los recursos, a disponer libremente de las sumas que al 31 de diciembre de cada ejercicio compongan cuentas o fondos especiales o específicos y no se encuentren devengados ni comprometidos a dicha fecha en la ejecución de gastos. En consecuencia, dicha autoridad queda facultada a disponer en forma inmediata su desafectación y acreditación a rentas generales del Tesoro de la Provincia, como así también a la desafectación de los saldos de las cuentas específicas cuya normativa de creación haya cesado en su vigencia. Quedan exceptuados del presente los fondos nacionales con destino específico.

Quedan también expresamente exceptuados de la facultad prevista en el presente artículo todos los fondos, saldos, cuentas especiales, fondos específicos, recursos de afectación específica, remanentes, disponibilidades líquidas y demás recursos pertenecientes, administrados o legalmente afectados a la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) y a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF), cualquiera sea su fuente, denominación, origen legal o registración contable.

En ningún caso tales recursos podrán ser desafectados, acreditados a rentas generales, transferidos, inmovilizados, reprogramados financieramente ni sometidos a decisiones de tesorería incompatibles con su destino legal específico."

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley provincial 1062 por el siguiente texto:

"Artículo 18.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Contaduría General de la Provincia, a efectuar la compensación de créditos y deudas que el Gobierno provincial tenga con los organismos descentralizados, autárquicos o no. La misma autorización se establece para con los otros poderes del Estado provincial. El resultado neto de estas operaciones se incorporará dentro del ejercicio que se encuentre en vigencia como créditos o deudas en la contabilidad patrimonial de la Administración Pública provincial.

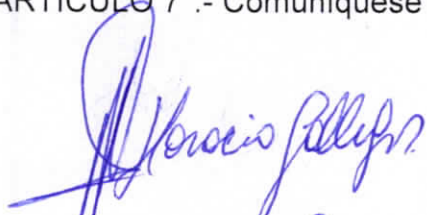
Quedan expresamente excluidos de la autorización prevista en el presente artículo los créditos, deudas, acreencias, aportes, contribuciones, transferencias, fondos específicos, recursos de afectación específica y demás obligaciones o derechos patrimoniales correspondientes a la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) y a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF).

En ningún caso procederá la compensación unilateral, administrativa o contable de obligaciones del Estado provincial con OSEF o con la CPSPTF cuando ello implique afectar la integridad, disponibilidad, liquidez o destino legal de los recursos de dichas entidades."

ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Tesorería General, la Contaduría General y el agente financiero de la Provincia, deberá adecuar la operatoria bancaria, contable, presupuestaria y registral a lo dispuesto en la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de su promulgación, garantizando la plena separación operativa, contable y patrimonial de las cuentas y recursos excluidos.

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y prevalecerán sobre toda norma general, reglamentaria o interpretación administrativa que autorice la integración al Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), la utilización transitoria de disponibilidades, la desafectación de saldos o la compensación de créditos y deudas en contradicción con el régimen especial de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) y de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF).

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DNI 16571579

TEL: 2901467435

E-MAIL: HORACIOGALLEGOSUSH@GMAIL.COM



Lie. Diego Gabriel Encinas

DNI: 27949736

Tel: 2901 540010

E-mail: diguiencinas@gmail.com